

LAUDO

- -HERMOSILLO, SONORA, A DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

--- VISTO S, para resolver en definitiva los autos del juicio arbitral número 440/15 seguido ante esta Junta por [redacted] en contra de [redacted]

[redacted]

La parte actora designó como su apoderado legal al [redacted] quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en: [redacted]

La parte demandada no designó apoderado legal alguno, ni señalaron domicilio donde oír y recibir notificaciones, por lo que las subsecuentes y aun las de carácter personal le surtirán efecto mediante cedula de notificación que se fije en los estrados de esta H. junta; y,--

--- RESULTANDOS:

--- PRIMERO.- En fecha 27 de Enero de 2015, se recibió ante esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, escrito de demanda constante de 05-fojas útiles por un solo lado suscrita por [redacted] parte actora del presente juicio, quien viene demandando en la vía laboral ordinaria a [redacted]

[redacted]

[REDACTED]

EXP: 440/15

un total de CINCO HORAS Y MEDIA extras diarias, las cuales se me deberán de cubrir las primeras nueve a razón de salario doble y el resto a razón de salario triple. Manifestándose para todos los efectos legales que tanto al inicio de la jornada de labores firmaba las correspondientes listas de asistencia de manera diaria y que obran en poder de los demandados. 5.- El salario que recibía por el pago de mis servicios prestados a los demandados lo era por la cantidad de \$300.00 pesos diarios. Manifestándose que los demandados me otorgaban el pago de la cantidad antes mencionada previo la firma del correspondiente recibo de pago, los cuales se encuentran en poder de los ahora demandados 6.- Manifestándose que durante todo el tiempo que duró la relación laboral, siempre y en todo momento realicé mi trabajo de la mejor forma posible y de los cuales jamás tuve queja alguna, hasta el momento en que fui despedido de manera injustificada. 7.- Es el caso que el día 03 de Diciembre del 2014, a las 16:30 aproximadamente estando el suscrito prestando mis servicios a los ahora demandados en la fuente de trabajo ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] exactamente en el área que ocupa el comedor, cuando se presentó ante mi la [REDACTED] quien se ostenta como Gerente General de las demandadas y representante legal de las mismas, manifestándome lo siguiente: "SABES QUE [REDACTED] YA NO QUIERO QUE SIGAS LABORANDO AQUÍ, ASI QUE AGARRA TUS COSAS Y LARGATE." Por lo que no me quedo otra alternativa que retirarme de la fuente de trabajo. De los anteriores hechos demandada se percataron diversas personas que en el momento procesal oportuno daré a conocer, como puede verse al despedirme de manera injustificada los demandados, violaron mi derecho de permanencia en el empleo a que tiene derecho todo trabajador, por tal virtud al negarme mi liquidación no me quedó otra alternativa más que ejercitar la presente demanda y reclamar el pago de las prestaciones que vengo reclamando. - - -

- - - SEGUNDO.- La Junta admitió la demanda en la via y forma propuesta, y después de diferirse en varias ocasiones, finalmente se señalaron las DOCE HORAS DEL DIA VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, para que tuviera lugar la celebración de la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en sus etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, a la que compareció el C. [REDACTED], en su carácter de actor del presente juicio. Por otro lado se hizo constar la incomparecencia de los demandados EXPERTOS EN

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] por considerar que fue despedido injustificadamente, reclamándoles el pago y cumplimiento de diversas prestaciones de carácter laboral consistentes en: Indemnización Constitucional, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, horario extraordinario, días de descanso obligatorios, aguinaldo. Fundamentando la demanda en los siguientes **HECHOS** 1.- En la ciudad de Hermosillo, Sonora en fecha 26 de junio del 2009 fui contratado para prestar mis servicios a todos y cada uno de los demandados, mediante un contrato individual de trabajo por escrito y por tiempo indefinido, el cual obra en poder de los mencionados demandados, omitiendo otorgarme copia del mismo. 2.- El puesto que siempre y en todo momento desempeñé para los ahora demandados lo fue el de cocinero. 3.- Al celebrarse el contrato a que me vengo refiriendo en el punto de hechos número uno del presente escrito, en el mismo se estableció que sería por tiempo indeterminado, las condiciones generales de trabajo, salario por los servicios prestados, jornada de trabajo, de igual forma se pactó que por concepto de aguinaldo se me pagaría el equivalente a 30 días de salario y, que las labores extraordinarias no requerirían autorización especial por escrito de las demandadas, de igual forma se pacto el 100% de la prima vacacional, así como los días de descanso de carácter obligatorio se pactó su pago a razón de salario triple, por pago de la prima de antigüedad se pactó su pago al 100% del salario que percibía y, de igual manera se pactó en dicho contrato que desempeñaría mis labores bajo las órdenes de cada uno de los demandados. 4.- El horario dentro del cual siempre e invariablemente prestaba mis servicios bajo la subordinación de los ahora demandados lo era de las 10:00 horas a las 23:00 horas de lunes a sábado de cada semana, descansando los días domingos de cada semana, por lo cual tenemos que el horario ordinario bajo el cual prestaba mis servicios para los demandados era de las 10:00 horas a las 18:00 horas, empezando a correr el tiempo extraordinario de las 18:01 horas a las 23:00 horas, manifestándose que la media hora a la que tengo derecho para descansar y tomar mis alimentos lo hacía dentro de la propia fuente de trabajo, por lo que en tales condiciones se deberá de considerar como horario efectivamente laborado, por lo que en consecuentemente se debe de entender que laboraba para los demandados

[REDACTED]

CIUDAD, no obstante de encontrarse notificados de la presente según se desprende de las constancias de notificación que obran en autos de foja 32 a la 52 del presente expediente. Declarada abierta la etapa de **CONCILIACION** y toda vez que los demandados no hicieron acto de presencia a pesar de encontrarse debidamente notificados, según consta con las actas de notificación elaboradas por el C. actuario adscrito a esta Junta, y agregadas de foja 32 a la 52 del presente expediente, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de fecha 05 de Octubre de 2015 y se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio cerrándose la etapa en mención y se procedió al desarrollo de la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, se le concedió el uso de la voz al actor y dijo: Que ratifico el escrito inicial de demanda. Por otro lado en virtud de la incomparecencia de los demandados ni persona que legalmente los represente no obstante de encontrarse debidamente notificados por el C. Actuario adscrito a esta H. Junta y el cual se desprende en fojas 32 a la 52 del presente expediente, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en fecha 05 de Octubre del 2015 y se les tuvo por contestada la demanda entablada en su contra en sentido afirmativo, cerrándose la etapa en la que se actúa, procediéndose a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo en su etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS**, se señalaron las **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS** para la celebración de dicha audiencia, en la que compareció el [REDACTED] parte actora del presente juicio. Asimismo no compareció la parte demandada

[REDACTED]

[REDACTED], no obstante de encontrarse notificados de la





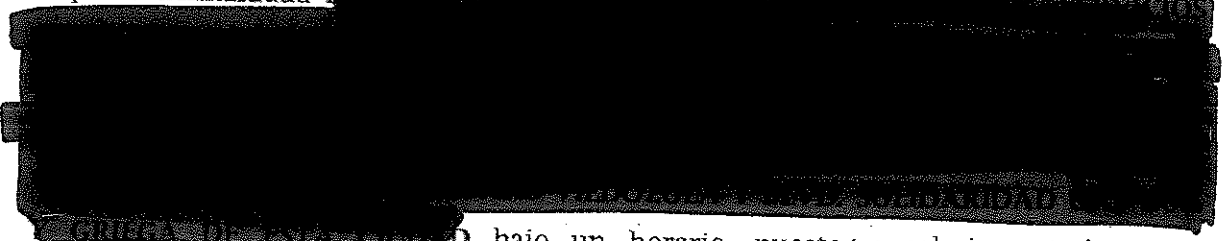
EXP: 440/15


presente mediante cedula que obra en autos a fojas 56 a la 62. Acto seguido se declaró abierta la etapa en mención y en su uso de la voz el actor dijo: Que en este acto me permito ofrecer las pruebas **CONFESIONAL FICTA, PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO LEGAL Y HUMANO, E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a la parte que represento. En cuanto a los demandados, en virtud de no comparecer a la audiencia de pruebas no obstante de encontrarse debidamente notificados mediante cedula de notificación que obran en autos a foja 56 a la 62 del presente expediente, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha 27 de enero del 2016 y se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente juicio, cerrándose la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, por otro lado y en cuanto a la admisión y/o desechamiento de las pruebas ofrecidas por la parte actora, las mismas se admitieron en su totalidad, y toda vez que no ameritaron desahogo posterior alguno se tuvieron por desahogadas. A continuación se concedió a las partes un término de dos días para que por la vía del escrito presenten sus ALEGATOS. Seguidamente con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se declaró cerrada la **INSTRUCCIÓN**, y el expediente fue turnado a la sala de dictámenes para la formulación del proyecto de laudo correspondiente, mismo que se dicta bajo el tenor de los siguientes.

-----  
**CONSIDERANDOS**  
 -----

--- I.- **COMPETENCIA**.- Esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto arbitral, de conformidad con lo dispuesto en el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, Fracciones XX y XXXI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

--- II.- **RELACION DE TRABAJO**.- Procederemos a analizar si en autos se acreditó la existencia de la relación obrero-patronal entre las partes en conflicto y, así tenemos que la parte actora  afirma y sostiene que laboró para la parte demandada 



 bajo un horario, puesto y salario anteriormente

[REDACTED]

EXP: 440/15

determinado;

Debido a la incertidumbre de persona indeterminada conforme al demandado QUIEN **RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADO EN**

[REDACTED]

[REDACTED], se le deja fuera del proceso, toda vez que dicho demandado no es capaz de adquirir derechos y obligaciones y resultaría innecesario y absurda su condena, esto fundamentado en la siguiente jurisprudencia:

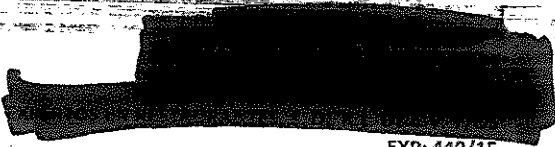
***PATRON INDETERMINADO, NO PUEDE SER MATERIA DE CONDENACION.** La posibilidad de ejercitar acciones contra una persona incierta, obedece a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de quienes desempeñen funciones subordinadas, mediante el pago de un salario, por ignorar el nombre del patrón o la denominación o razón social de la fuente de trabajo. Empero, ello no implica la posibilidad de producir condena in genere, sin expresión concreta del obligado, pues si no consta elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una asociación civil, sociedad anónima o de cualquier otra naturaleza, susceptible a tener derechos y contraer obligaciones, la Junta debe evitar pronunciar un laudo que involucre sujetos abstractos; porque sería absurdo sancionar "a quien resulte responsable", sin mencionar en contra de quien se emite el laudo. Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Agosto de 2000 Tesis: II.T.J/9 Pagina: 1098.*

--- Por lo que respecta a la parte demandada

[REDACTED]

[REDACTED] se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas de acuerdo al artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo y por tal motivo se le tiene por aceptada la relación laboral con la parte actora, con lo que se actualizan los supuestos de los artículos 20 y 21 de la ley federal del trabajo sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia que a la letra dice:

***CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. No. Registro 204,878; jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995; Tesis: V.2º. J/7. Página: 287. SEGUNDO*

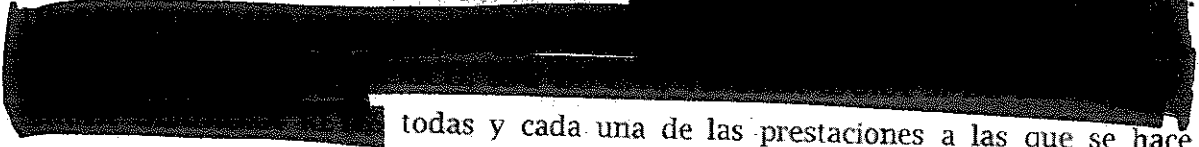


EXP: 440/15

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

--- III.- LITIS.- No existe controversia al haber quedado contestada la demanda en sentido afirmativo y al tenerse por perdido el derecho de la parte demandada para ofrecer pruebas, quedando probados los extremos hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda.

--- Por lo tanto la parte actora [redacted] cuenta con acción y derecho para exigir a la parte demandada [redacted]



[redacted] todas y cada una de las prestaciones a las que se hace acreedora. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia a la que a continuación se hace referencia:

*DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por lo tanto, la parte trabajadora no tiene por que ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. No. registro: 217,445 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 61, Enero de 1993 Tesis: L5º.T. J/34 Pagina: 76.*

--- IV.-PRUEBAS.- Por otra parte cumpliendo con la formalidad que establece el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo se procede a analizar las pruebas ofrecidas por las partes, teniendo así que la parte demandada, no ofreció medio alguno de convicción, por lo que solo resta analizar las ofrecidas por la actora, siendo así las siguientes:

**CONFESIÓN FICTA.-** Prueba que si le beneficia al oferente, dado que se le tuvo a la parte demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente juicio, por motivos de su incomparecencia a las diversas etapas de la audiencia contemplada en el artículo 873 de la ley federal del trabajo.

PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y pruebas que si le benefician a la parte actora por no haberse destruido la presunción que establece el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo.

V.- PRESTACIONES.- Tenemos que la parte actora [redacted] tiene derecho al pago de las prestaciones por parte de la demandada [redacted]

[redacted] consistentes en: Indemnización Constitucional, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, horario extraordinario, días de descanso obligatorios, aguinaldo, a raíz de lo antes expuesto, se procede a determinar las prestaciones a las que se hace acreedora la parte actora, las cuales serán contabilizadas en base al salario consistente en \$300.00 pesos diarios de acuerdo al artículo 89 de la ley federal del trabajo último párrafo.

A).- INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.- Con fundamento en el artículo 48 de la Ley Laboral, deberá de cubrir al actora la cantidad de \$27,000.00 por concepto de 90 días de salario por indemnización constitucional, conforme al salario diario que es de \$300.00 pesos, por consecuencia 90 días de indemnización constitucional X \$300.00= \$27,000.00 pesos.

B).- SALARIOS CAÍDOS.- Estos deberán de cuantificarse a partir del día 03 de Diciembre de 2014 y hasta por un periodo máximo de doce meses a razón de \$300.00 pesos diarios en el entendido de que si al término de dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

C) VACACIONES.- Se deberá cubrir la cantidad de \$1,806.00 pesos por concepto de Vacaciones sustentado en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, cifra a la cual se llegó por medio de la siguiente operación aritmética: tomando en cuenta que si el actor hubiera concluido su sexto año se le pagaría 14 días, y la proporcional seria de 3.83 dicho resultado se llevó a cabo con la siguiente operación aritmética: 157. (días trabajados el último año) X 14 (días por su sexto año) / 365 (días al año) = 6.02 (días proporcionales de vacaciones) X \$300.00 (salario diario) da como resultado \$1,806.00



pesos por concepto de vacaciones.-----

D).- **PRIMA VACACIONAL.**- Se deberá cubrir la cantidad de \$451.50 pesos. Por concepto de prima vacacional, esto con fundamentado en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, cifra obtenida por medio de la siguiente operación aritmética: \$1,806.00 pesos proporcional a vacaciones X 25 % = \$451.50 pesos.-----

E).- **PRIMA DE ANTIGÜEDAD.**- Deberá de cubrir al actora la cantidad de \$9,135.43 pesos, lo cual es el resultado de la operación aritmética siguiente: tomando en consideración que si por cada año le correspondería 12 días de prima de antigüedad al sacar 1,982 días laborados multiplicados por 12 días pagaderos por concepto antes mencionado entre 365 días equivalente a un año, le correspondería 65.16 días multiplicados por \$140.2 (doble del salario mínimo del año 2015) dando un resultado de \$9,135.43 pesos, esto con fundamento en el artículo 162 fracción I y II en relación con los diversos numerales 485 y 846 de la Ley Federal del Trabajo.-----

F).- **AGUINALDO.**- Conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley Laboral el aguinaldo proporcional deberá de cubrirse la cantidad de \$4,104.00 pesos, por el tiempo laborado, obtenida de la siguiente operación aritmética: 333 (días proporcionales trabajados) X 15 (días de aguinaldo) / 365 (días al año) = 13.68 (días proporcionales) X \$300.00 (Salario Diario)= \$4,104.00 pesos.-----

G).- **HORAS EXTRAS.**- Conforme a lo dicho por el actor en relación a la jornada diaria, y debido al horario inverosímil que realizaba de once horas diarias de manera continua, esta prestación no será cubierta por la parte demandada, dado que resulta absurdo que los trabajadores laboren en ese horario, puesto que no pueden realizar acciones tales como descansar, ingerir alimentos, asearse y convivir con su familia, esto fundamentado en la siguiente jurisprudencia:-----

**HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.** De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que solo se trabajo la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en

circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongo permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones. No. Registro: 207,780; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Octava Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 65, Mayo de 1993; Tesis: 4ª./J 20/93; Pagina: 19; Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 228, pagina 149. -----

**H) DÍAS DE DESCANSO DE CARÁCTER OBLIGATORIO.**- Se absuelve a los demandados a pagar dicha prestación a la parte actora, ya que el demandante no acredita haber laborado los días de descanso obligatorio, fundamentado en la siguiente tesis:-----  
Registro IUS: 218153 -----

**DESCANSOS OBLIGATORIOS Y SEPTIMOS DIAS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR PROBAR LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES EXTRAORDINARIAS RELATIVAS A LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LAS PRESTACIONES ORDINARIAS RELATIVAS A DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y SÉPTIMOS DÍAS CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL, DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO EXISTA CONTROVERSIA SOBRE EL PAGO DE LAS MISMAS, Y SI EN EL CASO TAL CONTROVERSIA NO EXISTE, PUES EL PROPIO TRABAJADOR ACEPTÓ EN SU DEMANDA LABORAL QUE LE FUERON PAGADAS COMO SALARIO ORDINARIO, ES CLARO QUE LA JUNTA RESPONSABLE ACTUÓ APEGADA A DERECHO AL HABER LABORADO ESOS DÍAS Y, POR ENDE, LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES EXTRAORDINARIAS CORRESPONDIENTES, LO QUE CONSTITUYE UNA CONTROVERSIA DISTINTA A AQUELLA. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO (ANTES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO).**-----

--- Resultan improcedentes las **PRESTACIONES EXTRALEGALES** que reclama la parte actora en su escrito inicial de demanda en cuanto a los 30 días que manifiesta que se le pagaban por concepto de aguinaldo; el pago del 100% del salario por concepto de prima vacacional; pago de los días de descanso obligatorios al triple; pago del 100% del salario por concepto de prima de antigüedad, puesto que la parte actora tiene que demostrar dichas prestaciones y de autos no se desprende que se hayan acreditado, por lo que el

pago de dichas prestaciones se efectuará conforme al cálculo antes descrito. Lo anterior tiene fundamento de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: -----

*PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Registro: 185524. Jurisprudencia Novena Época Tomo XVI, Noviembre de 2002 Página: 1058 Tribunales Colegiados de Circuito.*-----

--- El presente laudo se dictó a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, lo anterior con fundamento en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo:-----

**RESOLUTIVOS**

--- PRIMERO.- Esta H. Junta es y ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral.-----

--- SEGUNDO.- La parte actora probó su acción ejercitada, en tanto que la parte demandada no se excepcionó.-----

--- TERCERO.- Se **CONDENA** a la parte demandada

[REDACTED]

[REDACTED] a cubrirle a la parte actora [REDACTED] cada una de las siguientes prestaciones: INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL equivalente a \$27,000.00 pesos; PRIMA DE ANTIGÜEDAD equivalente a \$9,135.43 pesos; VACACIONES equivalente a \$1,806.00 pesos; PRIMA VACACIONAL equivalente a \$451.50 pesos; AGUINALDO equivalente a \$4,104.00 pesos; así como lo correspondiente por salarios caídos contados a partir del día 03 de Diciembre de 2014 y hasta por un periodo máximo de doce meses a razón de \$300.00 pesos diarios en el entendido de que si al término de dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.-----

--- CUARTO.- Se **absuelve** a la parte demandada

[REDACTED]

EXP: 440/15

[Redacted] a cubrir al [Redacted] las prestaciones consistentes en HORAS EXTRAS, DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente escrito.

--- QUINTO.- Se concede a la parte demandada un término de 15 días, para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que en caso de no hacerlo así se procederá en su contra conforme a derecho.

--- SEXTO.- NOTIFIQUESE.- Este laudo a las partes y en su oportunidad archívese el expediente 440/15 como asunto total y definitivamente concluido.

*Wot  
Compes*

C. LIC. JORGE EMILIO CLAUSEN MARIN  
PRESIDENTE

C. LIC. OLGA TRASMURRIETA GINES  
REPRESENTANTE DEL CAPITAL

C. LIC. RAFAEL PARRA GIL  
REPRESENTANTE OBRERO

C. LIC. GLENDA PATRICIA RIOS SANEZ  
SECRETARIA GENERAL

-- ASI DEDINITIVAMENTE JUZGADO Y POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y DEL TRABAJO EN CONTRA DEL VOTO DEL C. REPRESENTANTE DEL CAPITAL, ASI LO ACORDO Y FIRMO LA H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO POR Y ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES Y DICTAMENES QUIEN AUTORIZA Y DA FE.--

-- En esta misma fecha (17 de febrero del 2017), se publicó en lista el laudo anterior.--CONSTE.--